

BOLFTIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad por un mes 8 rs. por tres 20.—Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 485.

Circular número 121.

Los SS. Alcaldes constitucionales, empleados de vigilancia averiguarán el paradero de Joaquín Aroza, natural de Urzainqui (Navarra), que se fugó el día 16 del actual de la casa de D. Victoriano Constante del comercio de esta Capital de la que era dependiente, y habido que sea lo conducirán á mi disposición. Zaragoza 28 de Mayo de 1856.—El Gobernador, Feliciano Polo.

Señas de Joaquín Aroza.

Edad 16 años, estatura regular, cara redonda, viste pantalon de paten atigrado, chaqueta de paño color de teja, gorra negra con visera, chaleco de escocesa, corbata negra de seda con pintas blancas y zapatos.

Número 486.

Circular número 122.

Los SS. Alcaldes constitucionales, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la captura de José Huerta, reo prótugo natural de Ainzon del Campo, cuyas señas se espresan á continuacion, y conseguida lo conducirán con las debidas seguridades á dis-

posicion del Juzgado de primera instancia de Borja que lo reclama. Zaragoza 28 de Mayo 1856.—El Gobernador, Feliciano Polo.

Señas de José Huerta.

Edad 19 años, estatura 5 pies, cara larga y delgada, viste al estilo del pais, pero sin manta.

Número 487.

Circular número 123.

Los SS. Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia averiguarán el paradero de Ramon Oliver, pastor que fue del ganado de Custodio Peña en esta Capital, y conseguido procederán á su captura y conduccion á disposicion de mi autoridad. Zaragoza 29 de Mayo de 1856.—El Gobernador, Feliciano Polo.

Núm. 488.

Circular número 124.

En virtud de solicitud de denuncia incoada por D. Ramon Fernandez, y previos los trámites prevenidos en el Reglamento del ramo, he acordado declarar caducada la concesion á D. Antonio Arcoya de la mina de plomo denominada «San Antonio» sita en el término municipal de Carenas.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento del párrafo 6.º del art. 20 del referido Reglamento. Zaragoza 26 Mayo de 1856.—Feliciano Polo.

Número 489.

Circular número 125.

En 30 de Setiembre del año último Don

Ramon Fernandez vecino de Ateca denunció como comprendida en el caso 3.º del artículo 24 de la Ley de minería vigente la mina de plomo titulada «San Antonio.» sita en el monte de San Crispin, término municipal de Carenas y propia de D. Antonio Arcoya, y previos los trámites correspondientes, he acordado con esta fecha admitir el espresado denuncia, previniendo al Don Ramon Fernandez, eleve el mismo á registro dentro del término de treinta dias que prefija el trámite 6.º del artículo 103 del Reglamento. Zaragoza 26 de Mayo de 1856.
=Feliciano Polo.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Penetrada de las poderosas razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia de la fecha no podrán representarse en los teatros del reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religion cristiana, ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la sacra familia.

Art. 2.º Quedan anuladas todas las disposiciones que acerca de estos dramas, y así por el Ministerio de la Gobernacion como por el de Gracia y Justicia, se hayan dictado antes de esta fecha.

Art. 3.º La impresion y circulacion de los dramas sacros ó bíblicos podrá autorizarse por los Gobernadores civiles, con estricta sujecion á las formalidades prescritas en las leyes de imprenta.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos del Banco de España, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta* del Gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero último.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1856.—Santa Cruz =Sr. Gobernador del Banco de España.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE ESPAÑA.

TITULO I.

De la constitucion y operaciones del Banco.

Artículo 1.º Conforme al art. 1.º de la ley de 28 de Enero de este año, el Banco Español de S Fernando

toma el nombre de Banco de España. El capital actual de 120 millones de reales efectivos continúa representado por 60,000 acciones nominales de á 2,000 rs. cada una, y podrá aumentarse hasta 200 millones de reales por la emision de nuevas acciones, que en ningun caso serán enajenadas por un precio inferior á su valor representativo.

Art. 2.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de Autoridad competente.

Art. 4.º La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion del agente de cambio ó corredor de número. Tambien puede hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.º El Banco podrá hacer el comercio de oro y plata, además de las operaciones que señalan las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 28 de Enero último. Cualquiera otra operacion comercial ó industrial le está prohibida.

Art. 6.º No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 7.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos avocada en Madrid, y un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision ejecutiva.

La administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interes, ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

No serán tampoco admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco, ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ú otros efectos, será necesaria una autorizacion por Real decreto, que se expedirá, oido el Consejo supremo de Administracion, á instancia del Banco, y con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia.

Art. 9.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en periodos mas breves, si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Madrid y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 10.º Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieron en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito

al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose, no obstante, por la administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el exceso, si lo hubiese.

Art. 11. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 12. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14. La falsificación de los billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco no obstante mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demas del Banco, en operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de Junio y Diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el ínteres con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO II.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 18. El gobierno y administracion del Banco estarán á cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de doce Consejeros, todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del Consejo de gobierno y con Real aprobacion habrá un Secretario, un Interventor, Jefe de contabilidad y un Cajero.

(Se concluirá.)

Núm. 496.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Ministerio de la Guerra.—Presupuestos Circular.—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por la Diputacion provincial de Zaragoza solicitando en razon á los motivos que espone, que se prorrogue el plazo de dos meses señalado para la presentacion á la administracion militar de los do-

documentos relativos al abono de los haberes de la Milicia nacional movilizada.—Enterada S. M. en vista de lo manifestado por V. E. en el asunto, hecha cargo asimismo de lo espuesto por la espresada Diputacion provincial, considerando al propio tiempo que se trata de debengos pertenecientes á 1855 y que concluyendo en fin de Junio próximo el semestre de ampliacion del ejercicio del presupuesto del referido año no es posible un plazo que esceda de dicha época, pero que tambien las oficinas de Administracion militar necesitan algunos dias para las operaciones consiguientes de liquidacion y pago, se ha servido resolver, teniendo en cuenta el servicio prestado por la fuerza de que se trata, que el plazo de dos meses marcado en la prevencion tercera de la segunda parte de la Real orden de 6 de Octubre último, para los efectos que en ella se indica, quede ampliado hasta el veinte de Junio próximo, pero sin derecho ya á nueva prórroga.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1856.—El Subsecretario—José Macron.—Sr. Capitan General de Aragon.—Es copia.—El C. G. de E. M., Juan Carlos Emilio.

Número 491.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Todos los individuos que hayan pertenecido á este Cuerpo, ó en su defecto sus parientes (si hubieren fallecido) que tengan algun crédito en los Tercios en que hubieren servido, por combustible y alumbrado ú otros conceptos, acudirán á la Inspeccion general del mismo con instancia á S. E. en reclamacion de lo que crean les corresponde. Lo que de orden de S. E. se anuncia en el Boletín de esta provincia para los efectos prevenidos.—El Comandante, Gimenez.

Número 492.

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia y de Hacienda del Distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Felix Gordaliza y Torres, natural de Villalon, carabinero que fué en la provincia de Huesca, para que en el término de veinte y siete dias comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia pronunciada en la causa seguida contra el mismo y otros, sobre infidencias, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Mayo de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Número 493.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta ciudad se anuncia la venta de varios muebles, ropas y efectos, procedentes de espediente civil, para cuya traza y remate en el mejor postor está señalado el día dos de Junio próximo de las diez de la mañana en adelante en la casa número 72 de la calle de S. Gil. Las personas que quieran enterarse de la tasacion y demas circunstancias podrán conseguirlo en la Escribanía del actuario calle del Coso núm. 113 entresuelo. Zaragoza 23 de Mayo de 1856.—El Escribano, Francisco de Borja S.

Número 494.

D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en cierto espediente ejecutivo pendiente en mi Juzgado, he acordado que para el pago de acreedores se proceda á la venta en pública subasta de una casa de campo con su hereda-

miento, cabida diez cabices veinte y seis cuartales dos almudes de viña y tierra blanca, que contiene diez árboles frutales, un nogal y una balsa con treinta chopos de pie situados en la partida Mamblas término de esta ciudad, confrontantes con torres de Don Agustín Casellas, D. Juan Maritorea y acequia de herederos. Para cuyo remate se ha señalado el día 20 del próximo Junio y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia del Juzgado sito calle del Coso núm. 48 y 19 lo que se verificará en el mas ventajoso postor; advirtiéndose servirán de tipo para la casa la cantidad de doce mil doscientos veinte y cuatro reales y el heredamiento en la de once mil setecientos doce con diez y siete maravedís á que ascienden las tasaciones practicadas por arquitectos y labradores. Las personas que gusten enterarse en las demas circunstancias, podrán verificarlo en el oficio del infrascripto Escribano donde se hallará de manifiesto el referido expediente. Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1856. — Manuel Gimenez de Saavedra. — Por mandado de S. S., Francisco Campillo

Número 495.

D. Nicolás Canales auditor general de Guerra interino de Aragon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que dejará á su fallecimiento el Sr. Coronel D. Antonio Anton para que si les conviene comparezcan en este Juzgado á usar de él en el término de treinta dias, en inteligencia de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Mayo de 1856. — Nicolás Canales. — Por mandado de S. S., D. Joaquin Labrador,

Número 496.

D. Miguel Lope Escudero, Caballero comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Vicente Sencho y Moneva hijo de los difuntos Miguel y Gregoria, natural de Villafeliche vecino y residente en esta ciudad, de oficio horchatero, casado, y de edad de treinta y seis años, para que en el caso de ser habido se proceda á su prision y traslacion á estas cárceles, á fin de que pueda extinguir la pena que se le tiene impuesta por Real sentencia de la Excm. Audiencia del territorio, en causa contra el mismo y otros, sobre juego prohibido. Dado en Calatayud á 24 de Mayo de 1856. — Miguel Lope Escudero. — De órden de S. S., Francisco Torralba.

Número 497.

D. Manuel Salvo, Alcalde constitucional y ejerciente la judicatura de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente hago saber, que por el Juzgado de primera instancia de este partido y oficio del infrascripto Escribano pende expediente civil instado por Alejo Garcés y Checa y Manuela Taboada, cónyuges vecinos de la villa de Luesia sobre que le diese la posesion de los bienes correspondientes á la herencia vacante del difunto D. Antonio Taboada, vecino que fue de Ayerbe, en el que por auto provisto por el Sr. Juez de este partido D. Juan de San Pedro en 19 de Abril del corriente se mandó entre otras cosas dar la posesion de aquellos, la que se verificó en 6 del actual; que se fijen edictos en los sitios acostumbrados, é inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

En su consecuencia, si alguno se considera con derecho á los referidos bienes se presentará en este Juzgado en el término de sesenta dias á deducirlo, pues que pasados, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se ampará en la posesion á los que la han obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Dado en Sos á 16 de Mayo de 1856. — Manuel Salvo. — Por su mandado, Mariano Campo.

Parte no oficial.

D. Domingo Loren Alcalde segundo constitucional de la villa de La Almunia de D^a. Godina. — Hago saber: que por disposicion del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se sacan en arriendo y á pública subasta en los dias 4^o, 8 y 15 del próximo Junio y hora de las diez de su mañana en su Salon consistorial, las Dehesas de propios de la misma llamadas Mularroya, Tarrancloso, y Deherilla; por tiempo de un año que dará principio en 24 de dicho mes de Junio y finará en igual dia de 1857, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. La Almunia 25 de Mayo de 1856.

La conducta de médico-cirujano del pueblo de Cadrete se halla vacante, su dotacion consiste en 6000 rls. vellon. anuales pagados por el Ayuntamiento del mismo en el dia de S. Migel de Setiembre, con circunstancias que es sin la rasura y sí con la obligacion de sangrar; los aspirantes dirigen sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldia hasta el dia 8 de Junio próximo que se proveerá.

COMPANIA IBERICA DE SEGUROS. COMISION GENERAL DE ARAGON.

Habiendo resuelto la Direccion de la Compañia comenzar las operaciones de Seguros sobre las cosechas de este año, contra el riesgo de piedra ó granizo, los que deseen asegurar sus frutos pueden acudir á esta Comision general, ó á las dependencias de la misma, en donde se les facilitarán todos los datos y noticias que al efecto les convenga.

Constituida la Compañia Iberica en Barcelona, con un capital de cuarenta millones de reales vellon, y autorizada por Real decreto de 10 de Diciembre de 1854, para continuar dedicándose á los diversos ramos de su institucion, son considerables los beneficios que reporta á la clase agricultora en todas las provincias de España, especialmente en Aragon, en donde pasan de tres mil los siniestros que satisfizo en el año próximo pasado á causa de los continuos predriscos que ocurrieron en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.

Numerosas familias se han librado de la miseria por haber tenido la prevision de asegurar sus cosechas en la referida Compañia, y por lo tanto, está en el interes de los labradores aprovecharse de las ventajas que aquella les ofrece, y procurar por tan laudable medio la seguridad de que no habrán sido estériles los trabajos, y afanes empleados, para recoger el fruto en que fundan la mayor parte su bien estar y no pocos el sustento de sus familias.

La religiosidad con que la empresa cumple sus compromisos, lo módico de los premios que ecsige en proporcion del riesgo segun la localidad, y otras ventajas ya conocidas, han demostrado cuan útil es su existencia para el desarrollo y prosperidad de la agricultura elemento primordial, de la riqueza pública.

Queda pues fijado desde este dia en adelante tanto en esta Comision general, como en sus subalternas para dar principio á los indicados seguros; por tanto los que deseen asegurar sus cosechas de los riesgos de piedra ó granizo, podrán dirigirse en Zaragoza al Comisionado general que suscribe, y en los partidos á los Comisionados subalternos. Zaragoza 1.^o de Abril de 1856. — Esteban Sala.

Zaragoza: Imp. de Ant. Gallifa. Trenque 9.